

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por la señora apoderada demandante. PROVEA.- La Secretaria.

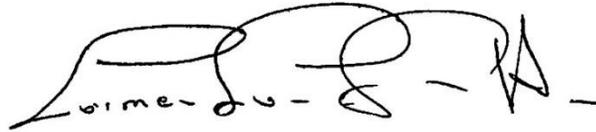
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.-

Sería del caso entrar a decretar lo peticionado por la señora apoderada demandante en memorial que antecede de no observarse que desde la presentación de la demanda la señora Abogada fue quien identificó a los demandados y así continuó el proceso con los demandados LEONARDO PITTA PEÑARANDA, MERY ASCANIO DE BOHORQUEZ, ELISA DELIA ASCANIO DE SANCHEZ, EMILIO ASCANIO LOBO, HERMIDES ASCANIO LOBO, LUZ MARINA ASCANIO LOBO, EMILIANO ALBERTO ASCANIO ROJAS, HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA CECILIA ASCANIO DE MANZANO, BEATRIZ MANZANO ASCANIO, JUAN CARLOS MANZANO ASCANIO Y JULIO CESAR MANZANO ASCANIO ; HEREDEROS DE DETERMINADOS DE EDILMA ASCANIO, MARITZA SANCHEZ ASCANIO Y ASTRID SANCHEZ ASCANIO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA CECILIA ASCANIO DE MANZANO Y EDILMA ASCANIO DE SANCHEZ, de modo que no es nuestra competencia entrar a corregir errores que vienen desde la presentación de la demanda y agotadas todas las etapas en el expediente no obró escrito de reforma que así lo señalara luego, no es posible entrar a hacer correcciones que la misma apoderada informó al Despacho bajo la gravedad del juramento y menos aún cambiar el nombre de uno de los demandados como fue el asomado en la demanda JUAN CARLOS MANZANO ASCANIO y ahora aduce la señora apoderada que es JOSE CARLOS MANZANO ASCANIO siendo improcedente entrar hacer esta clase de correcciones como si se tratara de otro proceso y en consecuencia nos abstenemos en decretar lo peticionado por improcedente por las razones expuestas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°066 del 19 de abril de 2024.

RADICADO : 2024-00242-00 AUTO INADMISIÓN
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUZ ESTELLA VERA RINCON
DEMANDADO : IGEN ESMIR HERNANDEZ MANZANO

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.- La Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por LUZ ESTELLA VERA RINCON y en contra de IGEN ESMIR HERNANDEZ MANZANO, a efectos de estudiar su admisión.

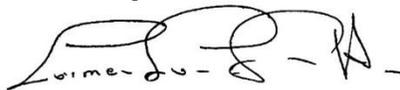
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- El correo electrónico de la parte demandada la apoderada no informa si posee como lo ordena el Art. 82 numeral 10º CGP, presentando en caso de tenerlo, la evidencia correspondiente conforme lo señala la ley 2213 de 2022 art. 8º. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°066 del 19 de abril de 2024.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO :2024-00244-00 AUTO INADMISION
DEMANDANTE: PAOLA QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO: JOSE FERNANDO PEREZ CASADIEGOS

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.- La Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por PAOLA QUINTERO QUINTERO a través de apoderado judicial y en contra de JOSE FERNANDO PEREZ CASADIEGOS, a efectos de estudiar su admisión.

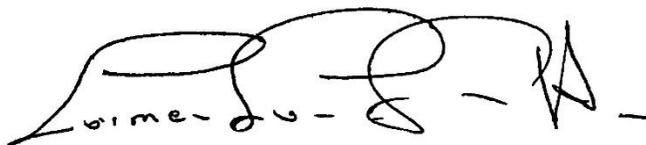
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- La demanda respecto a las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, más concretamente en lo que toca a la fecha de los intereses MORATORIOS solicitados ya que deberá indicarse una fecha concreta pues la letra de cambio indica que el título valor se encuentra vencido desde el 5 de enero de 2024 y el señor apoderado manifiesta que los intereses moratorios se adeudan desde el 18 de agosto de 2023, luego deberá aclararse al respecto. C.- El correo electrónico de la parte demandada el señor apoderado si bien lo aporta, no informa como obtuvo el mismo, ni allegó la evidencia correspondiente de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 art. 8º. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda Ejecutiva promovida por Ejecutiva promovida por PAOLA QUINTERO QUINTERO a través de apoderado judicial y en contra de JOSE FERNANDO PEREZ CASADIEGOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°066 del 19 de abril de 2024.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO :2024-00255-00 AUTO INADMISION
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE JAIME NIÑO
DEMANDADO: EDGAR LEONARDO CASADIEGO NUMA

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.- La Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por ANDRES FELIPE JAIME NIÑO quien actúa en nombre propio y en contra de EDGAR LEONARDO CASADIEGO NUMA, a efectos de estudiar su admisión.

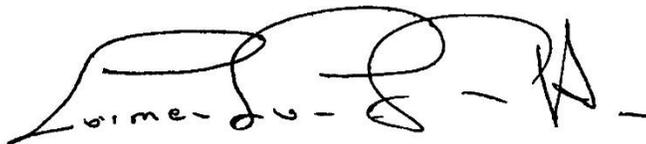
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- El correo electrónico de la parte demandada el señor apoderado si bien lo aporta, aduce que lo obtuvo del mismo demandado pero debe allegar la evidencia correspondiente de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 art. 8º. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda Ejecutiva promovida ANDRES FELIPE JAIME NIÑO quien actúa en nombre propio y en contra de EDGAR LEONARDO CASADIEGO NUMA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°066 del 19 de abril de 2024.

RADICADO: 2024-00257-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTRASAN
DEMANDADO: VLADIMIR PATIÑO ROMERO, LUZ MARINA PATIÑO ROMERO Y JULIO GIL MENESES

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por Reparto. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" en contra de VLADIMIR PATIÑO ROMERO, LUZ MARINA PATIÑO ROMERO Y JULIO GIL MENESES, mayores de edad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagare 655192 allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" en contra de VLADIMIR PATIÑO ROMERO, LUZ MARINA PATIÑO ROMERO Y JULIO GIL MENESES, mayores de edad, contenidos en el pagaré 557805. base de ejecución por los siguientes conceptos:

A.- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.150.000), por concepto de obligación suscrita mediante título valor Pagaré base del recaudo.

-Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 21 de enero de 2022 hasta su cancelación.

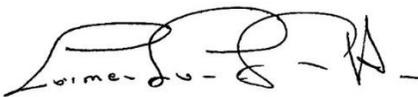
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO MILLER QUINTERO SANTIAGO, PORTADOR DE LA TP. 224483 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°066 del 19 de abril de 2024.

RADICADO: 2024-00258-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA MORALES RAMOS Y JUAN CARLOS JIMENEZ DE LA CRUZ

CONSTANCIA.. Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.-

VIENE AL DESPACHO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA PROMOVIDA POR CREDISERVIR CON NIT. 890505363-6 A TRAVÉS DE MANDATARIO JUDICIAL y en contra de MAIRA ALEJANDRA MORALES RAMOS Y JUAN CARLOS JIMENEZ DE LA CRUZ, mayores de edad, respecto al pagare No 20220102763, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-6 a través de mandatario judicial y en contra de MAIRA ALEJANDRA MORALES RAMOS Y JUAN CARLOS JIMENEZ DE LA CRUZ, mayores de edad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$12,137,696.00), representados en el Pagare base del recaudo ejecutivo a título de capital contenido en el mismo base de ejecución.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día desde el 9 de Octubre de 2023 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones y se verifique el pago de la misma hasta su cancelación.

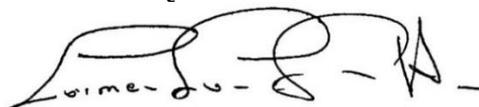
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022 adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- LA ABOGADA LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA, portadora de la T.P. 343072 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado demandante en desarrollo del poder especial otorgado por el Dr. NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°066 del 19 de abril de 2024.

RADICADO: 2024-00267 00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S,
DEMANDADO: SANDRA MILENA PEÑARANDA AMAYA Y LIDIANA TORCOROMA CARREÑO RODRIGUEZ

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por Reparto. PROVEA.-SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S, acreditada con NIT: 900.964.654-8; representada legalmente por el señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, SANDRA MILENA PEÑARANDA AMAYA Y LIDIANA TORCOROMA CARREÑO RODRIGUEZ, mayores de edad y vecinas de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S, acreditada con NIT: 900.964.654-8; representada legalmente por el señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, SANDRA MILENA PEÑARANDA AMAYA Y LIDIANA TORCOROMA CARREÑO RODRIGUEZ, mayores de edad y vecinas de la ciudad, por los siguientes conceptos:

A) DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$2'418.000,00), M/cte, correspondiente al CAPITAL contenido en el pagare base del recaudo.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día 5 de Octubre de 2022 y hasta cuando se pague el total de la obligación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, PORTADOR DE LA TP. 277203 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°066 del 19 de abril de 2024.

C.1

RADICADO : 2023-00363-00 AUTO NOMBRAMIENTO CURADR AD LITEM
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :CREDISERVIR LTDA
DEMANDADO : ABEL ANTONIO PALLARES RINCON, WILSON PALLARES ZAPARDIEL Y EHIDER ABEL PALLARES ZAPARDIEL.

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra surtido el emplazamiento luego de haberse ingresado los datos de este proceso en la página web Registro Nacional de Personas emplazadas, cuyo término es el señalado en el Art. 108 Inc.5º CGP. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

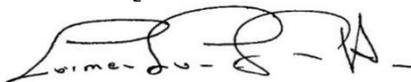
Ocaña, Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.-

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 48 Num. 7º y Art. 108 Ord. 5º CGP, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

1. DESIGNAR al Abogado FELIX ANDRES RUEDA MARTINEZ, como curador Ad litem de la parte demandada en este proceso. Comuníquese al referido Abogado la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago por el medio más expedito. ADVERTIR al Abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad litem designado de la parte demandada, mediante correo electrónico o por el medio más expedito. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°066 del 19 de abril de 2024.

**EJECUTIVO 2024-00223 AUTO RECHAZO DEMANDA FALTA COMPETENCIA FACTOR CONEXION
DTE: LUZ MARINA GRANADOS CUELLAR
DDO: COOPROSPERAR CTA.**

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.-

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por LUZ MARINA GRANADOS CUELLAR a través de apoderado judicial en contra de COOPROSPERAR CTA, a efectos de ordenar su admisión.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda Ejecutiva de no observarse que la misma como lo establece el Art. 306 CGP, debe continuarse dentro del proceso Ordinario radicado bajo el número 544983105001 2021-00103 00 cursante en el Juzgado Unico Laboral de Ocaña, por factor conexión, norma que establece lo siguiente: Art. 306 del C. G. P, reza:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción"

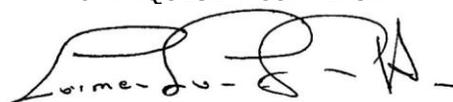
Así las cosas y conforme lo señala la norma anterior, la presente demanda debe tramitarse entonces como un Ejecutivo a Continuación en el Juzgado Único Laboral de Ocaña por factor conexión y en consecuencia este Despacho carece de competencia para darle el trámite correspondiente, ordenando enviar la misma al Juzgado competente que para el caso que nos ocupa es el Juzgado Único Laboral de Ocaña donde se adelanta o adelantó el proceso Ordinario radicado bajo el número 544983105001 2021-00103 00.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE :

- 1.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda Ejecutiva por lo considerado en este proveído.
- 2º.- Declarar que el Juzgado Único Laboral de Ocaña, es el competente para conocer de la misma por factor conexión.
- 3º.- Rechazar por parte de este Juzgado la demanda Ejecutiva promovida por LUZ MARINA GRANADOS CUELLAR a través de apoderado judicial en contra de COOPROSPERAR CTA. como consecuencia de lo dispuesto en precedencia.
- 4.- Ejecutoriado el presente auto, remítase la presente demanda al Juzgado Único Laboral de Ocaña, para su conocimiento dejándose constancia de su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°066 del 19 de abril de 2024.